



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04370-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
EDUARDO PINTO ARANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Garzón Castillo abogada de don Eduardo Pinto Arana contra la resolución, de fecha 27 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2023, don Eduardo Pinto Arana interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 15, de fecha 4 de julio de 2018<sup>3</sup>, que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio agravado; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 24 de abril de 2019<sup>4</sup>, aclarada mediante Resolución 32, de fecha 4 de setiembre de 2019<sup>5</sup>, que confirmó la condena por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad<sup>6</sup>; y que, en consecuencia, se disponga su libertad y que se realice un nuevo juicio oral.

Sostiene el actor que fue condenado de manera injusta con base en los actuados policiales. Agrega que la sentencia condenatoria se sustentó en la

<sup>1</sup> Foja 248 del expediente

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente

<sup>3</sup> Foja 48 del expediente

<sup>4</sup> Foja 20 del expediente

<sup>5</sup> Foja 215 del expediente

<sup>6</sup> Expediente 00602-2012/00602-2012-38-1601-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04370-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
EDUARDO PINTO ARANA

declaración de su hijo don Eduardo Alexander Pinto Bazalar, quien lo reconoció como autor del disparo que hirió a su madre (la favorecida en el proceso penal). Sin embargo, no se valoró lo manifestado por su hermano don Ángel Américo Pinto Arana, quien aseveró que el día de los hechos el actor no estaba en la ciudad de Trujillo, sino en la ciudad de Lima desde hacía una semana antes de los hechos, ciudad en la que residía con su conviviente doña Margarita Quispe Arana; y que su referido hermano lo llamó para contarle lo sucedido.

Añade que nunca tuvo problemas con la mencionada agraviada, puesto que le asignaba una pensión de alimentos a favor de su hijo, conforme a sus ingresos. Precisa que una empresa de transportes informó a la fiscalía mediante documento de fecha 4 de enero de 2012, que el recurrente abordó un vehículo desde la ciudad de Trujillo a la ciudad de Lima, documento que no fue valorado. Asevera que, en el Acta de Intervención Policial de fecha 29 de julio de 2011, se estableció que una persona joven le disparó a la citada agraviada, sin que se haya efectuado sindicación o identificación de alguna persona.

Afirma que el órgano jurisdiccional demandado consideró de forma errónea la supuesta rencilla que hubo entre el actor y la citada agraviada, por lo que sus familiares solicitaron garantías personales ante una supuesta amenaza. Empero, no se consideró que mediante la Resolución de Gobernación 004-2011, que otorgó las garantías personales a dicha agraviada tenía como fecha el 17 de octubre de 2011, mientras que la referida solicitud era del 15 de agosto de 2011; es decir, de fecha posterior a la comisión de los hechos (29 de julio de 2011), por lo que no debió sustentar la sentencia condenatoria.

Refiere que en el boleto de viaje 3146, de fecha 23 de julio de 2011, emitido a favor del recurrente, figura como destino la ciudad de Lima, con lo cual se acredita que viajó a la capital días antes de los hechos; y, que con el boleto de viaje 554789, de fecha 31 de julio de 2011, se demuestra que el actor retornó de la ciudad de Lima a la ciudad de Trujillo, en fecha posterior a los hechos. Indica que por ser extemporáneo no pudo presentar el manifiesto de pasajeros, que demostraría que viajó a la ciudad de Lima antes de que sucedieran los hechos, con lo que se demuestran sus aseveraciones.

Aduce que con la constancia de convivencia se acredita que el actor y doña Margarita Quispe Arana radican en el distrito limeño de Chorrillos. Indica que en las sentencias condenatorias no se señaló sobre la versión del médico legista, con lo que se acredita que la citada agraviada aseveró que una persona desconocida le disparó, lo cual coincide con el Acta de Intervención Policial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04370-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
EDUARDO PINTO ARANA

pese a lo cual se le ha impuesto una drástica pena.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 20 de julio de 2023<sup>7</sup>, se declaró incompetente para conocer la presente demanda por razón de territorio; y ordenó su remisión a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para que se designe al juez llamado por ley para que le dé el trámite correspondiente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 18 de agosto de 2023<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Oficio 0450-2023-Exp. 00602-2012-38-1601-JR-PE-03-APJ, de fecha 28 de agosto de 2023<sup>9</sup>, remite copias certificadas de las sentencias condenatorias en cuestión.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente<sup>10</sup>. Alega que se pretende la revaloración de las pruebas que fueron valoradas por la judicatura ordinaria, debido a que el resultado del proceso no salió conforme a los intereses del favorecido, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional porque no le corresponde dilucidar la responsabilidad penal de los imputados, sino que constituye una vía excepcional de tutela de urgencia de los derechos fundamentales. Además, las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas porque se determinó la responsabilidad penal del imputado sobre la base de los medios probatorios actuados. También se consideró que el actor tuvo acceso a los recursos; y que en la sentencia de vista se respondieron los agravios contenidos en el recurso de apelación de la sentencia condenatoria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 27 de setiembre de 2023<sup>11</sup>, declaró improcedente la demanda al considerar que se pretende la revaloración de las pruebas actuadas durante el juicio oral; y que sustentaron las sentencias condenatorias lo cual no le corresponde a la judicatura constitucional por ser de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.

---

<sup>7</sup> Foja 100 del expediente

<sup>8</sup> Foja 104 del expediente

<sup>9</sup> Foja 132 del expediente

<sup>10</sup> Foja 114 del expediente

<sup>11</sup> Foja 217 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04370-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
EDUARDO PINTO ARANA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó la apelada por similares consideraciones. Se considera también que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 15, de fecha 4 de julio de 2018, que condenó a don Eduardo Pinto Arana a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio agravado; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 24 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución 32, de fecha 4 de setiembre de 2019, que confirmó la condena por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad<sup>12</sup>; y que, como consecuencia, se disponga su libertad y que se realice un nuevo juicio oral.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa a la prueba y del principio de presunción de inocencia.

### Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Se advierte de autos escrito alguno mediante el cual se haya interpuesto el medio impugnatorio correspondiente (queja) contra la Resolución 26, de fecha 20 de mayo de 2019<sup>13</sup>, por la que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso el favorecido contra la

---

<sup>12</sup> Expediente 00602-2012/00602-2012-38-1601-JR-PE-03

<sup>13</sup> Fojas 211 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04370-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
EDUARDO PINTO ARANA

sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 24 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución 32, de fecha 4 de setiembre de 2019. En consecuencia, las resoluciones cuestionadas no cumplen con el requisito de firmeza previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**